



19 de abril de 2016

Manuel Díaz Espino
Subdirector Ejecutivo
Comisión Especial Conjunta de Fondos
Legislativos para Impacto Comunitario
PO Box 9022228
San Juan, PR 00902-228

OPINIÓN CONSULTIVA 2016-003

Estimado señor Subdirector:

La Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones, en atención a una recomendación de la Junta Examinadora de Anuncios, refirió a la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") una consulta suscrita por usted, en la cual solicita una opinión sobre si procede, o no, una asignación de fondos legislativos bajo la Ley 20-2015, según enmendada (en adelante "Ley 20"), a la corporación Producciones Raúl Méndez, Inc., dado que el presidente de esta entidad, Raúl Méndez Candelaria, es aspirante a la alcaldía de Gurabo por el Partido Popular Democrático (en adelante "PPD").

Sin entrar en el texto de la Ley 20, cuya interpretación corresponde a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario (en adelante "Comisión"), entendemos que es pertinente aclarar que la corporación Producciones Raúl Méndez, Inc. es una persona jurídica diferente a la persona natural Raúl Méndez Candelaria que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, aspira a ocupar la alcaldía de Gurabo por el PPD, independientemente de la similitud que pueda haber en sus nombres. Tal diferencia y separación entre la persona jurídica y la persona natural se ha reconocido desde hace mucho tiempo, aun cuando una sola persona natural posea todas las acciones de la corporación. Véase por ejemplo, Swiggett v. Swiggett, Inc., 55 DPR 76 (1939).

Por lo cual, corresponde a la Comisión, en el ejercicio de sus facultades bajo el Artículo 5 (5) de la Ley 20, "[f]iscalizar y evaluar el uso de fondos asignados a las organizaciones receptoras de conformidad al plan de trabajo aprobado por éstas y los requisitos de esta Ley". Como parte de sus funciones fiscalizadoras, la Comisión debe advertir a Méndez Candelaria que Producciones Raúl Méndez, Inc. no podrá ser utilizada para adelantar sus aspiraciones políticas y que debe ceñir el

Méndez, Inc. no podrá ser utilizada para adelantar sus aspiraciones políticas y que debe ceñir el uso de los fondos públicos asignados a las normas establecidas por el Artículo 10 de la Ley 20-2015. De esa forma, Méndez Candelaria tampoco estaría violando las disposiciones aplicables de la Ley 222-2011, según enmendada.


Nótese que, aun si Producciones Raúl Méndez, Inc. no recibiera fondos públicos, la entidad tampoco podría adelantar las aspiraciones políticas de Raúl Méndez Candelaria, toda vez que se presumiría la coordinación de campaña de Méndez con la persona jurídica que él preside. Nótese que, aunque una corporación, con o sin fines de lucro, puede realizar gastos independientes según definido en el Artículo 2.004 (37) de la Ley 222-2011, según enmendada, (en adelante “Ley 222”) a favor de Raúl Méndez Candelaria, la corporación Producciones Raúl Méndez, Inc. estaría impedida de hacerlo. Siendo Raúl Méndez Candelaria presidente de Producciones Raúl Méndez, Inc., cualquier aportación de la persona jurídica a favor de Raúl Méndez Candelaria se consideraría un gasto coordinado que, por definición, se considera un donativo directo de la corporación al aspirante, lo cual está prohibido por la Ley 222. Véanse Artículos 2.004 (35) y 5.006 de la Ley 222.

Cabe señalar, además, que mientras Raúl Méndez Candelaria sea presidente u ostente algún otro puesto directivo en Producciones Raúl Méndez, Inc., esta entidad no podría registrar un fondo segregado o un comité de acción política ante la OCE, toda vez que el Artículo 6.014 de la Ley 222 dispone, en lo pertinente, que “[l]os partidos políticos, candidatos y aspirantes [...] no podrán establecer y administrar comités de acción política, como tampoco podrán hacerlo sus comités de campaña y comités autorizados.”

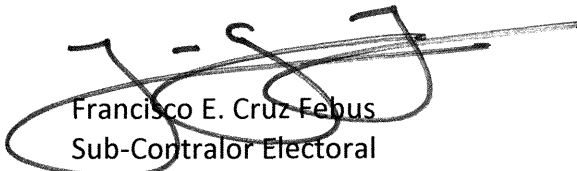
Dado que de la Ley 20 no surge una prohibición a la asignación de fondos bajo las circunstancias presentadas por la Comisión en esta consulta, corresponde a la Asamblea Legislativa enmendar la Ley 20 para establecer las restricciones adicionales que entienda necesarias en la asignación de Fondos bajo la Ley 20.

Esperamos que esta opinión sirva el propósito para el cual fue solicitada. De tener alguna duda puede comunicarse con nosotros.

Cordialmente,



Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral



Francisco E. Cruz Febus
Sub-Contralor Electoral

c Lcda. Liza M. García Vélez
Presidenta, Comisión Estatal de Elecciones